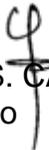




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza el proceso, informándole que en el término ejecutoria del auto de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la demanda, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 08 de septiembre de 2021.


JESÚS S. CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: VERBAL SUMARIA – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RAD. N° 707174089001-2021-00026-00

DEMANDANTE: FANNY DEL SOCORRO CUETO CONTRERAS

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA FINADA TEOTISTA CONTRERAS SEVERICHE

1. ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho se encuentra la demanda verbal sumaria de la referencia con informe secretarial que indica que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto por medio del cual se rechazó de plano la demanda de fecha 21 de julio de 2021, por lo que se procede a realizar el estudio respectivo para adoptar las decisiones correspondientes.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente advierte esta judicatura que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia por medio de la cual se rechazó de plano el libelo y se ordenó su remisión por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista-Sucre.

En lo referente al recurso de reposición interpuesto se observa que es procedente, tal como lo dispone artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, y se resolverá en la presente decisión teniendo en cuenta que en el presente asunto no se requiere dar traslado del recurso, al no encontrarse trabada la Litis y, por ende, no hay contraparte que lo controvierta.

Precisado lo anterior tenemos que el apoderado de la parte demandante presentó el recurso contra el auto que rechazó la demanda de fecha 21 de julio de 2021, y notificado en estado del 22 de julio de 2021, al considerar que esta judicatura no observó la prueba presentada en la demanda consistente en el certificado de impuesto predial municipal y tampoco se aplicó lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, por ello solicitó se dé trámite e impulso procesal a la demanda, y anexó los pantallazos de la consulta catastral, y paz y salvo N° 0001145 del impuesto predial unificado. Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

- Que en el auto de fecha 21 de julio de 2021 este despacho adujo que el juzgado competente para conocer el proceso es el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista, teniendo en cuenta que el bien objeto a usucapir se encuentra ubicado en la jurisdicción de dicho Municipio, por cuanto el servicio público de agua lo presta una empresa de Buenavista, sin embargo, el hecho que el servicio sea prestado por el municipio vecino no es causal para definir la competencia.
- Que la suscrita no observó la prueba presentada en la demanda, donde se puede inferir de manera razonable que el predio se encuentra en mi jurisdicción; esta prueba que es el certificado de impuesto predial municipal de San Pedro, el cual demuestra que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de mi competencia.
- Por último, la suscrita no aplicó lo que reza el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece si el bien se hallare en distintas circunscripciones territoriales la competencia quedaría a elección del demandante.

Con relación a los argumentos del apoderado judicial de la parte demandante, se hacen las siguientes precisiones:

- En cuanto al primer reparo, de indicarse que esta judicatura concluyó que el bien pretendido se encuentra ubicado en el municipio de Buenavista-Sucre, y en consecuencia el Juzgado competente para tramitar la presente demanda es el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista en atención al lugar de ubicación del inmueble pretendido, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante manifestó en el texto de la demanda y en el poder que le fue otorgado, que el inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria de dominio, se encuentra ubicado en la calle 2, carrera 2-85 del corregimiento “**Las Chichas**” de San Pedro-Sucre; y se observó en la Escritura Pública de Compraventa de fecha 4 de octubre de 1993, celebrada en la Notaría Única de Córdoba- Bolívar, mediante la cual la finada TEOTISTA CONTRERAS SEVERICHE adquirió el inmueble objeto de la Litis, que dicho inmueble se encuentra ubicado en el caserío de “**Las Chichas**”. Asimismo, en la factura de la empresa AGUAS DE BUENAVISTA S.A. E.S.P, aportada con la demanda, tiene como dirección del lugar de la prestación del servicio público la CL 2 2 85, y en la factura del Servicio Público de Energía Eléctrica aparece como dirección del inmueble la calle 2 carrera 2-85 **Las Chichas-Buenavista-Sucre**, por ello se concluyó que el lugar de ubicación del inmueble que se pretende usucapir es el corregimiento “Las Chichas”. En ese sentido se indicó en el auto recurrido que la Secretaría del Despacho, adjuntó al presente trámite el oficio ASP-SPM-2021-022 de fecha 24 de febrero de 2021, en el cual informa el Secretario de Planeación Municipal de San Pedro- Sucre, que **el corregimiento Las Chichas, se encuentra bajo la jurisdicción del Municipio de Buenavista-Sucre**, y anexa certificado de territorialidad en el que consta que el aludido corregimiento no hace parte de la jurisdicción del municipio de San Pedro-Sucre, por tanto para este despacho se encontraba acreditado que el corregimiento “Las Chichas” pertenece al Municipio de Buenavista-Sucre y no al municipio de San Pedro- Sucre, tal como consta en los recibos de servicios públicos domiciliarios aportados con la demanda. Por lo tanto no le asiste razón al recurrente al indicar que este despacho indicó al Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista como competente en ocasión a que el servicio público de agua es prestado por una empresa de Buenavista; se reitera

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

este despacho concluyó lo correspondiente a la competencia en razón del lugar de ubicación del inmueble pretendido, y si se hizo mención de la empresa AGUAS DE BUENAVISTA S.A. E.S.P, fue para indicar el lugar de prestación del servicio; lo cual fue analizado en conjunto con las demás afirmaciones y documentos anotados, y no de manera aislada.

- Respecto al reparo consistente en que esta judicatura no observó el certificado de impuesto predial aportado con la demanda, donde se indica que el bien inmueble se encuentra ubicado en el municipio de mi competencia, se debe precisar que en el auto recurrido se indicó que el despacho revisó la demanda Verbal Sumaria de Pertenencia y los documentos adjuntos a ella, destacando los documentos que le permitieron concluir que el lugar de ubicación del inmueble es el municipio de Buenavista-Sucre; ahora bien con la demanda se aportó copia de paz y salvo N° 0001145 del impuesto predial suscrito por el tesorero municipal de San Pedro-Sucre, en el cual no se indica el lugar de ubicación del inmueble que certifican, sin embargo este despacho luego del análisis de la demanda y anexos concluyó que el bien inmueble pretendido se encuentra ubicado en el corregimiento “Las Chichas”, el cual según el oficio ASP-SPM-2021-022 de fecha 24 de febrero de 2021 suscrito por el Secretario de Planeación Municipal de San Pedro- Sucre y el certificado de territorialidad, los cuales fueron adjuntados a este proceso por la Secretaría del despacho, **se encuentra bajo la jurisdicción del Municipio de Buenavista-Sucre y no hace parte del Municipio de San Pedro-Sucre.** Lo que indica que la decisión del despacho se encuentra debidamente sustentada y se profirió luego del análisis de la demanda y sus anexos en conjunto con la nota secretarial.
- Finalmente, en lo concerniente a que según el recurrente este despacho omitió la aplicación del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, pues al ubicarse el inmueble pretendido en dos circunscripciones territoriales la competencia quedaría a elección del demandante, para pronunciarnos sobre este reparo primero se indica que el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...)7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)* (Subrayado y negrita fuera del texto)

Con fundamento en lo anterior y al haberse determinado en el auto que rechazó de plano la demanda que el lugar de ubicación del inmueble pretendido es el municipio de Buenavista-Sucre, se procedió a rechazar la demanda y ordenar su remisión al juzgado competente tal como lo establece el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto debe aclarársele al recurrente que en ningún momento este despacho ha afirmado que el inmueble se halla en la circunscripción territorial de San Pedro-Sucre y Buenavista-Sucre, caso en el cual

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

se aplica la regla de elección del demandante del Juzgado a tramitar la demanda, por el contrario siempre se manifestó que el inmueble se encuentra en Buenavista-Sucre, en consecuencia no es posible aplicar la regla que aduce el recurrente fue omitida por este despacho.

Por tanto, conforme a lo anterior era necesario y procedente para este Despacho rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar que se enviará con sus anexos al Juez que consideramos competente en razón al lugar de ubicación del inmueble, de conformidad con el Inciso 2º del artículo 90 Código General del Proceso, tal como se hizo mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, por lo anterior este despacho sostendrá las decisiones adoptadas en el auto recurrido.

En lo referente al recurso de apelación impetrado este despacho judicial advierte que el mismo en el presente caso se torna improcedente teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita como verbal sumario en razón de la cuantía, teniendo en cuenta la parte actora estimó como cuantía del presente proceso la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CIENCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 5.457.000); suma que corresponde al avalúo del inmueble indicado en el paz y salvo N° 0001145 del impuesto predial unificado, lo que indica que el presente proceso es de mínima cuantía en razón del avalúo catastral del inmueble que se pretende usucapir, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso. Por tanto, al tramitarse el presente proceso como de única instancia, no es posible conceder el recurso de apelación pues el mismo de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, es procedente contra el auto que rechace la demanda proferido **en primera instancia**, en consecuencia, al ser este proceso de única instancia se torna improcedente el recurso interpuesto, por ello en la parte se resolverá declararse improcedente.

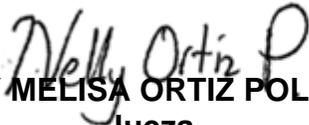
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la demanda, y se ordenó remitir el presente asunto por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista-Sucre, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Tramítense por Secretaría lo pertinente.

SEGUNDO: NIÉGUESE por ser improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.